

"Que las causales invocadas por el recurrente de esta nulidad formal son aquellas contempladas en el artículo 768 numerales 4, 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil.

Que, para resolver este reclamo formal, es relevante destacar lo que ordena el artículo 786 del mismo cuerpo legal, en tanto regula las peticiones concretas a formular en un recurso de casación formal. En lo pertinente, la norma indica en su inciso tercero que: "Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley." (Corte Suprema, considerando 3º).

"Que, por lo señalado, no cabe sino concluir que las peticiones formuladas por el recurrente -y que pretenden sean resueltas por esta Corte- no guardan relación con aquellas susceptibles de ser presentadas, conforme a las causales formales invocadas. Tratándose de un recurso de derecho estricto, no corresponde su alteración." (Corte Suprema, considerando 4º).

"Que, atendido el mérito de los antecedentes, no cabe duda alguna que las partes suscribieron ese contrato, como bien lo tuvieron por acreditado los jueces del fondo y, porque además, el mismo documento se titula de esa forma.

Por otro lado, la demandada no logró desvirtuar el hecho de haber sido ese el contrato firmado. Su prueba no logró convencer en sentido contrario.

Respecto de la propiedad sobre el bien, no resulta relevante que quien pida la restitución no sea el dueño del mismo, como bien lo concluyeron los jueces recurridos y, por lo demás, la ley expresamente contempla esa hipótesis, en el artículo 2188 del Código de Bello, al sostener que: "Si la cosa no perteneciere al comodante y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena y no lo haya advertido al comodatario."

Finalmente, la demandada argumenta que se ha faltado a la ley del contrato al desconocer el plazo expresamente pactado por las partes. Al respecto, sólo diremos que el artículo 2183 del mismo cuerpo legal ordena que "El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario."

La cosa entregada en préstamo no se encuentra en alguno de los casos mencionado, únicos que facultan a la comodataria -demandada de autos- a negarse a la restitución. Constando, entonces, que en el contrato el comodante se reservó el derecho de pedir la entrega de la cosa, elemento conocido por la contraria, sin que tenga justificación legal para oponerse a la restitución, no cabe duda que la demanda debía ser acogida." (Corte Suprema, considerando 9º).

"Que el recurrente se ha servido de diversas normas para sustentar su arbitrio, alegando una aparente desnaturalización del contrato. Lejos está de ocurrir aquello, considerando que quien debe cumplirlo es justamente la demandada, lo que no aconteció en el término pactado para que operara la entrega material y extrajudicial de bien. Es así como el plazo contractual, incumplido por esa parte, no resulta impedimento para que la Corte, legítimamente, fije un tiempo para devolver la especie, ante la negativa infundada de quien debe cumplir el contrato." (Corte Suprema, considerando 10º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que, el comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

En consecuencia, son presupuestos de hecho del comodato la existencia de un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra en forma gratuita una especie mueble o raíz; que el demandado ocupe dicho bien en virtud de dicho contrato, con la obligación de devolverlo después de terminado el uso.

La carga de la prueba de tales exigencias, esto es la existencia del contrato y los términos del mismo, corresponde al actor.

Segundo: Que, cada una de tales premisas resultaron justificadas con la prueba rendida en la causa, en especial con el contrato de autorización de uso de fecha 17 de julio de 2006 celebrado entre don Rafael de Los Santos Rivera Cortés, en representación de la demandante, y doña Isabel Elide Sanhueza Gajardo, demandada en autos, para que use y viva en el departamento interior que existe en el inmueble de calle Bulnes número 654, comuna de San Bernardo, ordenado agregar a la causa según resolución de 21 de junio de 2017.

Y si bien el apoderado de la demandada adujo que tal contrato era simulado y que su mandante en realidad ocupaba un departamento interior del inmueble ya señalado en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las mismas partes, lo cierto es que no acreditó ninguno de tales asertos. Lo primero, porque no rindió prueba alguna de la pretendida simulación y, lo segundo, por cuanto en el referido contrato de prestación de servicios, acompañado a la causa por dicho litigante, en parte alguna se indica que el uso de la mencionada dependencia lo fuera como parte de la remuneración de la demandada.

Tercero: Que, el comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo.

En la especie, del contrato antes mencionado, acompañado por la actora, se desprende que el comodatario mantuvo para sí la facultad de pedir en cualquier tiempo la restitución de la cosa, circunstancia que unida a los presupuestos analizados en los dos motivos precedentes conduce a la figura del comodato precario por la cual se dedujo el libelo.

Cuarto: Que, en el considerando décimo tercero de la sentencia recurrida se indicó el fundamento normativo por el cual se desestimó la alegación de la parte demandada que refería que la demandante no era la propietaria del inmueble, ocasión en que se razonó que "para la celebración y perfeccionamiento del contrato cuya terminación se reclama, no es necesario poseer el dominio de la cosa objeto del mismo".

En complemento a lo expuesto en dicha sentencia, ha de añadirse que la ley, en el artículo 2183 del Código Civil, también dispone que el comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante, salvo ciertas excepciones que indica, esto es, que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario, ninguna de las cuales concurre en la especie. Como se observa, es posible colegir que el legislador no ha establecido como presupuesto del contrato que el comodante sea dueño de la cosa prestada, como sostiene la demandada.

Quinto: Que, conforme a lo concluido en cuanto a los requisitos del contrato de comodato, en nada altera las conclusiones a que arribó el tribunal a quo la prueba documental hecha valer en esta instancia por la demandada en su presentación folio 46.503, de 2 de agosto de 2019, antecedentes que apuntan a la titularidad en el dominio del bien objeto del contrato de comodato, todos los que se tuvieron a la vista conforme lo resuelto con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, consistentes en copia con firma digital de la sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Juzgado de Letras de San Bernardo en la causa sobre Reclamo efectuado por la demandante Corporación Unión de Trabajadores Ferroviarios de Chile en contra de la Conservadora de Bienes Raíces de San Bernardo, por su negativa a inscribir la venta efectuada por la actora del inmueble ubicado en calle Bulnes 164, San Bernardo, caratulada Gimnasio Ferroviario, rol V-82-2018; copia de la sentencia dictada en segunda instancia por esta Corte, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, ingreso 1555-2018; copia de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, ingreso N° 2.031-2019, dictada por la Excma. Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de segunda instancia antes mencionada; y copia de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en que el Primer Juzgado Civil de San Bernardo dictó el cúmplase de lo resuelto.

Por las mismas razones consignadas, tampoco altera lo asentado por el juez de primer grado el documento acompañado en esta instancia por la demandada, junto a su escrito folio 51.409, de 22 de agosto de 2019, consistente en copia autorizada de la inscripción de dominio de fojas 2516 vuelta número 3797 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, del año 2019, en la cual Del Valle SpA figura como propietaria del inmueble ubicado en calle Bulnes número 654 de la comuna de San Bernardo, por compra efectuada a Corporación Unión Trabajadores Ferroviarios de Chile.

Sexto: Que la prueba rendida en esta causa ha sido valorada de acuerdo con la ley.

Séptimo: Que, en consecuencia, esta Corte comparte la decisión en alzada de acoger la demanda incoada como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2174, 2183, 2188 y 2194 del Código Civil; y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras de San Bernardo, con declaración de que la demanda que fue acogida lo es por terminación de contrato de comodato precario.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

Redacción a cargo de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

Rol N° 850-2019.-

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Stella Elgarrista Alvarez, señora Catalina González Torres y abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento sumario sobre terminación de contrato de comodato precario o préstamo de uso, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Bernardo bajo el Rol N° C-3477-17, caratulado "MUÑOZ / SANHUEZA", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, ambos intentados por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel el día seis de septiembre

de dos mil diecinueve, que confirmó el fallo de la instancia de fecha veinte de marzo de ese mismo año, mediante el cual se acogió la demanda, con declaración de terminarse el contrato de comodato precario, con costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que el recurrente sustenta su nulidad formal en las causales del artículo 768 números 4, 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil.

En resumen, la primera de ellas la hace consistir en que la Corte extiende el pronunciamiento a un contrato que no fue aquel invocado por el demandante. La segunda de ellas la sustenta en que, al actuar de esta forma, la Corte omite pronunciarse sobre la acción enderezada, conforme al contrato señalado en la acción principal. Finalmente, la tercera causal, denuncia que se producen decisiones contradictorias entre los fallos de las instancias, dada la naturaleza diversa del contrato que ambos declaran terminar, además de haberse alterado la ley contractual, al ordenar la restitución del inmueble en un plazo inferior al pactado.

Culmina su arbitrio, solicitando que esta Corte "invalide ese fallo viciado y determine que el proceso quede en estado de dictarse sentencia definitiva, para su conocimiento y resolución, por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, con costas".

TERCERO: Que las causales invocadas por el recurrente de esta nulidad formal son aquellas contempladas en el artículo 768 numerales 4, 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil.

Que, para resolver este reclamo formal, es relevante destacar lo que ordena el artículo 786 del mismo cuerpo legal, en tanto regula las peticiones concretas a formular en un recurso de casación formal. En lo pertinente, la norma indica en su inciso tercero que: "Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley".

CUARTO: Que, por lo señalado, no cabe sino concluir que las peticiones formuladas por el recurrente -y que pretenden sean resueltas por esta Corte- no guardan relación con aquellas susceptibles de ser presentadas, conforme a las causales formales invocadas. Tratándose de un recurso de derecho estricto, no corresponde su alteración.

QUINTO: Que, atento lo razonado, el recurso de nulidad formal no podrá prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

SEXTO: Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 1444, 1545, 1546, 1552, 1560, 1698, 1700, 1702, 2180, 2194 del Código Civil y artículos 342 y 426 del Código de Procedimiento Civil.

Refiere que en el contrato se acordó que la restitución procedería en un plazo de 30 días. Sin embargo y desatendiendo sus cláusulas, la Corte fija un término distinto y, por tanto, arbitrario, alterando y desnaturalizando el contrato.

Por otro lado, agrega, el contrato elevó a categoría de esencial que el que pida la devolución sea el propietario. Por ende, para los jueces no fue importante exigirle al demandante que acredite el dominio antes, como forma de comprobar su legitimidad activa, yerro que merece ser corregido.

SÉPTIMO: Que la Corte recurrida confirmó el fallo de la instancia, puntualizando que, como razona en el considerando cuarto de su fallo, el legislador no ha contemplado como exigencia, para que opere la restitución de la cosa, que el comodante que pida la restitución sea el dueño de la propiedad.

En igual sentido se pronuncia el fallo de la instancia en el motivo décimo tercero, cuando sostiene que "... no es necesario poseer el dominio de la cosa objeto del mismo, tal como se desprende del artículo 2188 del Código Civil... siendo totalmente válido el contrato de comodato de cosa ajena, razón por la cual dicha alegación deberá ser desestimada".

Luego el fallo de la instancia, en los siguientes razonamientos, se hace cargo de los otros argumentos de la demandada para oponerse a la devolución de la cosa, estimando que no se ha probado que el contrato sea simulado. En este punto la Corte confirma plenamente.

OCTAVO: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, es posible afirmar que los sentenciadores ha hecho una correcta aplicación del derecho atingente a la materia debatida,

desde que han rechazado las argumentaciones sostenidas por la demandada para oponerse a la restitución del objeto dado en préstamo.

En efecto, a la luz de las probanzas rendidas, los jueces de las instancias dieron por acreditado el contrato de comodato o préstamo de uso, donde la demandante obró como comodante y la demandada como comodataria. En él consta que la primera se reservó el derecho a pedir la restitución del bien cuando lo juzgue necesario.

La regulación del contrato en cuestión surge del artículo 2174 del Código Civil, el que establece lo siguiente: "El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

NOVENO: Que, atendido el mérito de los antecedentes, no cabe duda alguna que las partes suscribieron ese contrato, como bien lo tuvieron por acreditado los jueces del fondo y, porque además, el mismo documento se titula de esa forma.

Por otro lado, la demandada no logró desvirtuar el hecho de haber sido ese el contrato firmado. Su prueba no logró convencer en sentido contrario.

Respecto de la propiedad sobre el bien, no resulta relevante que quien pida la restitución no sea el dueño del mismo, como bien lo concluyeron los jueces recurridos y, por lo demás, la ley expresamente contempla esa hipótesis, en el artículo 2188 del Código de Bello, al sostener que: "Si la cosa no perteneciere al comodante y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena y no lo haya advertido al comodatario".

Finalmente, la demandada argumenta que se ha faltado a la ley del contrato al desconocer el plazo expresamente pactado por las partes. Al respecto, sólo diremos que el artículo 2183 del mismo cuerpo legal ordena que "El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario".



La cosa entregada en préstamo no se encuentra en alguno de los casos mencionado, únicos que facultan a la comodataria -demandada de autos- a negarse a la restitución. Constando, entonces, que en el contrato el comodante se reservó el derecho de pedir la entrega de la cosa, elemento conocido por la contraria, sin que tenga justificación legal para oponerse a la restitución, no cabe duda que la demanda debía ser acogida.

DÉCIMO: Que el recurrente se ha servido de diversas normas para sustentar su arbitrio, alegando una aparente desnaturalización del contrato. Lejos está de ocurrir aquello, considerando que quien debe cumplirlo es justamente la demandada, lo que no aconteció en el término pactado para que operara la entrega material y extrajudicial de bien. Es así como el plazo contractual, incumplido por esa parte, no resulta impedimento para que la Corte, legítimamente, fije un tiempo para devolver la especie, ante la negativa infundada de quien debe cumplir el contrato.

UNDÉCIMO: Que por los razonamientos anteriores, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo, ambos interpuestos por el abogado Jorge Soto Medel, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de seis de septiembre de dios mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.902-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.